

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA CON RESPECTO A QUE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEBERAN SEPARARSE DE SU CARGO 90 DIAS ANTES DE LA ELECCIÓN, PARA PODER SER CANDIDATOS AL MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- IV. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se emitió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- V. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto 0652 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- VI. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto 0653 por medio del cual se reforman artículos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- VII. El 15 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

- VIII.** Se recibió en fecha 02 de febrero de 2018 escrito dirigido al consejo estatal electoral y de participación ciudadana, presentado por el C. Crispín Ordaz Trujillo, mediante el cual solicito la siguiente consulta "Se sirva de determinar si el segundo párrafo de la fracción primera del artículo 114 de la Constitución política del Estado de San Luis Potosí, que indica que para poder ser candidato al mismo cargo debo separarme 90 días antes de la elección, es aplicable o no al suscrito.
- IX.** Se recibió en fecha 08 de febrero de 2018 escrito dirigido al consejo estatal electoral y de participación ciudadana, presentado por el C. María Leónides Secaida López, mediante el cual solicito la siguiente consulta "se sirva determinar si el segundo párrafo de la fracción primera del artículo 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que indica que para poder ser candidato al mismo cargo debo separarme 90 días ante de la elección, es aplicable o no al suscrito, toda vez que los más altos intérpretes de la Constitución ya han resuelto que el requisito de separarse del cargo para funcionarios de elección popular que buscan la reelección es inconstitucional".

Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

TERCERO. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

CUARTO. Que el artículo 115, fracción I de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que cada Municipio será gobernado por un **Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Las Constituciones de los estados deberán **establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

QUINTO. Que el artículo 114, fracción I de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el **Ayuntamiento** de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un **presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo.** La postulación sólo podrá ser realizada **por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente. **En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.** Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán **separarse de su cargo NOVENTA DÍAS** antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección.

SEXTO. Que el artículo 315 Ter de la Ley Electoral del Estado, señala que los integrantes de los ayuntamientos, **presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo**

por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. **Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.**

SEPTIMO. Que el artículo 315 Quáter de la Ley Electoral del Estado, establece que las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la **reelección**, **deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.**

OCTAVO. Que el artículo 303, fracción V de la Ley Electoral del Estado, señala que en el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los **ayuntamientos** que busquen **reelegirse** en sus cargos, **deberán especificar así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargo.** En el caso de suplentes, se deberá especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones.

NOVENO. Que el artículo 303, fracción VII de la Ley Electoral del Estado, dispone que en el caso de que **algún candidato opte por la reelección**, deberá manifestar **mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso.**

DÉCIMO. Que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dispone que el Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por votación popular, podrán ser reelectos para el período inmediato. Para poder reelegirse, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato por resolución firme. En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones o hayan hecho la protesta de ley del cargo como propietarios en el Ayuntamiento respectivo.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.



DÉCIMO SEGUNDO. Que respecto a la Acción de Inconstitucionalidad invocada por los solicitantes en sus escritos de consulta a este Consejo, y respecto a lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 50/2017, en la cual se resolvió entre otras cosas que en la reelección de funcionarios electos, y aunque se haya tomado una determinación de invalidez de una porción normativa atinente a la reelección, no significa que los Estados no puedan establecer la separación obligatoria de cargos cuando busquen la reelección, por otro lado la acción de inconstitucionalidad antes citada, fue resuelta y en base a lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, **con lo que se colige que la acción de inconstitucionalidad antes promovida tiene alcances únicamente para el Estado de Yucatán.**

Ahora bien, el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en la cual el Congreso Local determino que para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, es totalmente valida, toda vez que no ha sido materia de controversia, una vez que fue publicada en el periódico oficial.

DECIMO TERCERO. Que en observancia a los antecedentes y consideraciones aquí vertidas el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presenta para su aprobación el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA CON RESPECTO A QUE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEBERAN SEPARARSE DE SU CARGO 90 DIAS ANTES DE LA ELECCIÓN, PARA PODER SER CANDIDATOS AL MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

PRIMERO. Se puede observar que la exigibilidad del requisito de que los servidores públicos se separen de sus respectivos cargos 90 días antes del día de la elección, debe estimarse en que la restricción persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en garantizar que los servidores públicos apliquen en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, lo anterior sin influir en la competencia de los partidos políticos.

SEGUNDO. El legislador local consideró en que prevaleciera el principio de equidad en la contienda electoral y del derecho a ser votado en condiciones generales de igualdad.

TERCERO. Cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 16, de los Lineamientos para el registro de Candidatas o Candidatos a los cargos de Diputados Locales, e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el Proceso


Electoral Local 2017-2018, aprobados por el Pleno de este Consejo en Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2017, el cual señala : ***“Para poder ser candidatas o candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección correspondiente al proceso electoral 2017-2018, solicitando licencia respectiva”.***

CUARTO. Es preciso señalar que la Constitución Federal no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser miembros de los Ayuntamientos, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes.

QUINTO. En virtud de la razonabilidad de la medida legislativa contenida en el párrafo segundo, fracción I, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en uso de la libertad de configuración del legislador local, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, exhorta a los integrantes que conforman los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, interesados en postularse al mismo cargo, **DAR CUMPLIMIENTO Y APEGARSE** a lo dispuesto en el párrafo segundo, fracción I, del artículo 114 señalado, el cual establece que: ***“para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección”;***

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo en los estrados de las oficinas del Consejo Estatal Electoral, para los efectos legales conducentes, y a los solicitantes mediante notificación personal.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de febrero del año dos mil dieciocho.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA